

Cap. 12.

OTR OSI, porque parece que por no se hallar a la vista de los pleytos, o negocios quatro Oydores en vna sala, como deuen estar, por las ausencias que algunos de los Oydores an hecho de essa Audiencia, a succedido remitirse muchos pleytos y negocios. Mandamos a vos el nuestro Presidente que por escusar este daño, que en el dar licencias a Oydores guardeys las ordenanças, e no excedays de lo en ellas contenido, y proueays como los Oydores presentes, no falté a las Audiencias, como parece que algunos lo an hecho por liuianas causas.

Cap. 13.

OTR OSI mandamos, que en la reuista de los pleytos de mayor quantia (que se vieren començado, o començaren en essa Audiencia por nueva demanda) os halley vos el Presidente con quatro, o tres Oydores de la sala, como se manda por ordenança, y tengays cuydado de lo cumplir assi.

Cap. 14.

*Por este capitulo
lo se corrige el
9. de la del Obispo de Cuenca.*

OTR OSI, porque parece que de hazer las relaciones de los negocios que vinieren a essa Audiencia por apelacion por las salas de essa Audiencia, trae inconueniente. Mandamos, que de aqui adelante se hagan, y vean en vna sala (como se solia hazer antiguamente) sin embargo de lo proueydo en visitas passadas.

Cap. 15.

OTR OSI mandamos, que se guarde la ordenança que dispone que aya archiuo en essa Audiencia, y casa de aposento para el Chanciller, y que con toda breuedad se haga y cùpla lo que cerca desto està proueydo, por el bien que desto se sigue a los negociantes y pleyteates, y a la autoridad de essa Audiencia.

Cap. 16.

OTR OSI, porque de la visita resulta, que de tener vos el Presidente y Oydores, criados que tienen pleytos en essa Audiencia, se an seguido inconuenientes, querellas y sospechas de pleyteantes. Mandamos, que de aqui adelante no téngays, ni recibays criado alguno que tenga pleyto en essa Audiencia, y si algunos teneys, los despídays.

Cap. 17.

OTR OSI mandamos, que vos el dicho Presidente y Oidores, y Alcaldes guardeys la pragmatica que habla sobre
que

que los juezes inferiores no sean inibidos en negocios que por apelacion vinieren ante vos, hasta que sean vistos los autos y meritos de los tales negocios: porque en esto à auido algun exceso.

OTROSI mandamos, que ningun Abogado de essa Audiencia lo pueda ser publico, ni secreto en causa alguna que pendiere en la sala donde estuviere Oydor que sea padre, o suegro, o cuñado, o yerno, o hermano del tal Abogado, so pena de priuacion del tal oficio de Abogado. Y madamos a vos el nuestro Presidente que assi lo hagays guardar, cumplir y executar: y al nuestro fiscal mandamos, que tenga cuydado de acusar al que hallare auer passado contra esto.

Cap.18.

OTROSI, porque de abogar los Notarios de las Prouincias que en essa Audiencia residen en pleytos de Hidalguias, se an conocido inconuenientes. Mandamos, que de aqui adelante ningun Notario pueda abogar, ni abogue en pleyto alguno de Hidalguia, aunque no sean de su Prouincia los pleyteantes de la tal Hidalguia, so pena de priuacion de su oficio.

Cap.19.

OTROSI mandamos, que quando acaciere venir ante los dichos Notarios pleytos de alcaualas que tocarẽ a personas de quien los dichos Notarios, o qualquier dellos tuuieren sus salarios, o fueren Abogados aunque sea en otros pleytos, que el Notario en este caso se abstenga de entender en los dichos pleytos de alcaualas, y de verlos, y sentenciarlos: y los otros Notarios conozcan dellos, y los vean, y sentenciẽ, y determinen.

Cap.20.

OTROSI, porque à parecido inconueniente, no se dar en essa Audiencia traslado de las confesiones que Presidente y Oydores, y Alcaldes hazen a las posiciones que les son puestas en recusaciones. Mandamos, que de aqui adelante se dẽ a la parte que recusare, traslado de lo que el tal recusado (aora sea Presidente, o Oydor, o Alcalde) vriere respondido y declarado a las tales posiciones.

Cap.21.

QVE porque por la visita parece, q algunos de los Oy-

Cap.22.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

dores de essa Audiencia an tenido menos consideracion de la que deuia, en soltar presos de las carceles, en las visitas que dellos an hecho, y q̄ no à sido sin respeto, ni ruegos: lo qual à sido en tanto excessso, que nos tenemos dello por desseruido. Mandamos, que de aqui adelante los Oydores guardē en la dicha visita justicia, considerando personas, delito, y calidad del: y lo que ay en probança, o informaciones cerca del, sin acepcion de persona, ruego, ni otro respeto indecente.

Cap.23.

OTR OS I, porque assi mismo parece, que en las visitas de la carcel à auido descuydo en algunos Oydores, en no yr personalmente acabada la visita, a visitar la carcel, y los presos. Mandamos, que de aqui adelante lo hagan, y que se informen si los presos reciben algun mal tratamiento del alcaide, o de otros oficiales, y lo remedien, y castiguen. Y assi mismo prouean en lo de las camas, y su comida como conuēga, para que sean bien tratados: por manera que en esto no aya falta, ni descuydo, como hasta aqui à auido.

Cap.24.


OTR OS I mandamos, que en el rassar de las probanças de los receptores, y en executar las penas en que vueren incurrido tengays vos los Oydores mas cuydado q̄ hasta aqui à auido: por manera que se guarde cerca desto lo proueydo por ordenança, y dispuesto.

Cap.25.

OTR OS I, porque de auer cometido en essa Audiencia recepcion de testigos, y probanças, a receptores ausentes e inciertos, sin saber el nombre del tal receptor a quien se comete, diziendo al receptor mas cercano, o a qualquier receptor: lo qual no vuerades de auer hecho, por los inconuenientes que dello se figuen. Madamos, que no se haga de aqui adelante, sino a receptor cierto, nombrandole por su nombre, guardando en esto lo por ordenança dispuesto.

Cap.26.

OTR OS I, porque por la dicha visita parece q̄ por algunos de los Oydores de essa Audiencia se an proueydo criados y allegados suyos, assi en negocios de execuciones, como de probanças: lo qual por ser contra lo en esto dispuesto mere-

Vintaveinte de Abril
cap 25


ce reprehension. Mandamos, que de aqui adelante no se haga lo suso dicho, y se guarde lo en esto dispuesto: que de lo contrario nos ternemos por desseruido.

OTR OSI, porque por la visita parece, que por algunos de los Oydores se à disimulado, y no se an executado (como se deuia hazer) muchas querellas dadas contra receptores y solicitadores de essa Audiencia, y las informaciones que sobre las tales querellas contra ellos se an hecho. Mandamos a vos el nuestro Presidente veays la relacion y memorial de algunas de las dichas informaciones que con esta van, firmadas de Domingo de çauala nuestro escriuano de Camara de los que residen en nuestro Consejo, y procedays sobre ellas, y sobre las demas que vuiere contra receptores y solicitadores, dandoles traslado, y recibiendo sus descargos, y hagays en cada vno lo que fuere justicia: y embiareys relacion al nuestro Consejo de lo que en esto se hiziere.

Cap.27.

OTR OSI, porque por la visita parece que por algunos Alcaldes de essa Audiencia no se à tenido en la visita de los processos la atencion q̄ conuenia y se deuia tener para la buena determinacion dellos, que es cosa de grande reprehension. Mandamos, que los dichos Alcaldes tengan en la visita de los pleytos la atencion que se deue tener, como deuen y son obligados: porq̄ de lo contrario nos tendremos por desseruido.

Cap.28.

OTR OSI, para mejor expedicion de los negocios que ante los dichos Alcaldes pendieren: Mandamos, que tengan tabla de los pleytos y processos de calidad, y los vean por su antigüedad: saluo en los pleytos de presos que estan en carcelles de juezes inferiores que vienen ante los dichos Alcaldes por apelacion, que estos se an de despachar como vinieren, y con breuedad: lo qual mandamos al nuestro fiscal tenga cuidado de lo procurar, haziendo cerca desto lo que dene a su oficio.

Cap.29.

Y porque por los dichos Alcaldes se an dado muchos presos en fiado, en que à auido excessso: y mas por quedarse por esta via los delitos sin castigo. Mandamos, que los dichos Al-

Cap.30.

caldes hagan traer a la cárcel a las personas que vuieren estado presos por delitos graues, dados sobre fianças, y proceder en sus negocios, y processos, hasta los concluir, y determinar conforme a justicia: y que nos embiē relacion de lo que en esto hizieren. Y al fiscal, que asista y siga las dichas causas, que en no lo auer fecho à auido negligencia en su officio.

Cap.31.

OTR OSI, parece por la dicha visita, que à auido alguna falta y negligencia en el despacho de los presos de la cárcel, y en el inquirir y castigar delitos que se cometen en la ciudad. Mandamos, que los dichos Alcaldes pongan en esto la diligencia que deuen tener, de manera que no aya falta, ni descuydo: y vos el dicho nuestro Presidente les aduertireys que así lo hagan y cumplan.

Cap.32.

OTR OSI mando, que los Alcaldes tengan libro donde asienten los votos de los negocios que determinaren, y sentenciaren, como està proueydo que se haga por Oydores; y de no lo auer tenido hasta aqui los Alcaldes, à sido notable descuydo y negligencia.

Cap.33.

OTR OSI mandamos, que quando se acordare por los Alcaldes, o qualquier dellos, que alguna persona se prenda, que se asiente en el auto como se manda prender, y se firme el tal auto de los dichos Alcaldes, o qualquier dellos que lo dieren.

Cap.34.

OTR OSI, parece que de permitir los Alcaldes que los oficiales de los escriuanos del crimen tomen las informaciones de delitos, deuiendose hazer por ellos mismos, por ser las tales informaciones el fundamento de la tal prision, y de lo que contra el tal preso se procede. Mandamos, que no se haga lo suso dicho, sino que los dichos escriuanos del crimen de la cárcel tomē las dichas informaciones: y en el ratificarse ante Alcaldes, se guarde la ordenança, so la pena en ella contenida.

Cap.35.

OTR OSI, porque por la visita parece que algunas personas q̄ se vinieron a presentar ante Alcaldes (conforme a la orde-

ordenança) les añ dado casaf por carcel, cõtra el tenor della. Mando, que de aqui adelante tẽgan especial cuydado de guardar la dicha ordenança, y no excedan de lo en ella dispuesto, como se à hecho hasta aqui.

O T R O S I, porque parece por la dicha visita, que los Alcaldes por aprovechar à sus criados y allẽgados, los an embiado a prender personas que podian mandarlos venir por provision. Mando, que de aqui adelante los Alcaldes no hãgan semejantes prisiones.

O T R O S I, porque así mismo parece, que por auer lleuado los Alcaldes quando salen (por comissions nuestras fuera de essa Audiencia, y ciudad) escriuanos de Prouincia, para que paffe ante ellos lo que se hiziere en cumplimiento de su comission, se à seguido falta a la breuedad, y buen despidiente de los negocios de Prouincia que ante los tales escriuanos pendian. Mandamos, que los Alcaldes no lo hagan de aqui adelante: y que los escriuanos y alguaziles que consigo lleuaren, seã personas abiles y suficientes, los quales lleuen libremente los salarios y derechos que justamente viueren de auer, sin que se les pueda poner, ni ponga impedimento alguno.

O T R O S I mando, que los Alcaldes (en los negocios de sus officios del Crimen) no permitan, ni den lugar que tratẽ personas de mal viuir, o fama, o que ayan sido afrentados, o suspendidos de officio, por sus culpas: ni den lugar que los tales seã solicitadores de los tales negocios, porque parece que no à auido en esto el cuydado y prouidẽcia q̃ se deuia tener.

O T R O S I, porque no obstante que està proueydo por la visita que se tomò en essa Audiencia el año de mil e quinientos y catorze, que los Alcaldes no prendiessen, ni conociessen por ninguna via ordinaria, ni executiua fuera de las cinco leguas, aunque aya sumission por contrato a su jurisdiccion: y los Alcaldes no lo an guardado, que es digno de reprehension, por exceder y proceder contra lo proueydo

G g g 5 en

lib 2^{ta} 8^{ca} ubla
2520

Cap. 36.

Cap. 37.

Cap. 38.

Cap. 39.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

en visita. Mandamos, que de aqui adelante lo guarden, y no excedan en cosa alguna dello.

Cap. 40.

OTR OSI mando, que los Alcaldes no den lugar, ni permitan que oficial de escriuano de Prouincia, ni otro alguno se assiete en el juzgado de lo ciuil a hazer, ni hagan autos judiciales, ni disimulen en ello como hasta aqui se à hecho.

Cap. 41.

OTR OSI mandamos, que los negocios y proçessos de Prouincia los vean los Alcaldes por si mesmos enteramente (como està mandado y proueydo) y no por relacion de los escriuanos: porque de no se auer guardado, y auerse hecho en algunos negocios lo contrario, se siguen inconuenientes.

Cap. 42.

OTR OSI, porque de acompañarse los Alcaldes, y sus mugeres de los escriuanos de Prouincia se siguen inconuenientes, y podrian tener por esto mas libertad los tales escriuanos para exceder en sus officios. Mandamos, que los Alcaldes y sus mugeres se abstengan de acompañarse de los tales escriuanos de Prouincia.

Cap. 43.

OTR OSI, porque de auerse acompañado los Alcaldes de algunos Relatores, se da lugar a que se juzgue que por esta causa son mas aprouechados, en encomendarles y repartirles proçessos y negocios. Mandamos, que se abstengan assi mismo de se acompañar de Relator alguno.

Cap. 44.

OTR OSI mandamos, que los Oidores, ni Alcaldes no se acompañen de recatones, taberneros, ni despenferos, ni los tegan por sus allegados: porque por esta causa y fauor parece por la visita, que algunos de los tales, no an sido castigados de sus delitos: y lo que en esto se à excedido, merece reprehension.

Cap. 45.

OTR OSI, porque parece por la dicha visita, que aunque los Alcaldes proueyeron, que Brauo relator, no tuuiesse con la relatorià el officio de escriuanià que tenia en su juzgado, y deuiendolo assi guardar, y executar, no lo an hecho: an

tes

tes an permitido que lo tuuiesse otro de su mano, y se lleue el el. prouecho, y de la relatorià, y por esta via y cautela aya tenido ambos officios: de que los dichos Alcaldes deuen ser reprehendidos. Mandamos, que el dicho relator dexé libreméte vno de los dichos officios, sin cautela, ni dissimulacion: y vos el dicho nuestro Presidente reprehendereys al dicho relator por lo que en esto à excedido, y hareys que lo suso dicho se execute y cumpla.

Cap. 46.

OTROSI, porque de la dicha visita resulta, que los Alcaldes an excedido en lleuar partes de denunciaciones y condenaciones, que (segun nuestras leyes y pragmaticas) pertenecian a particulares, y juezes inferiores: a los qualés se deue hazer satisfacion, y justicia. Mandamos a vos el Presidente veays la relacion de las partes que parece auer los Alcaldes lleuado, que va firmada de Domingo de çauala nuestro escriuano de Camara, de los que residen en nuestro Consejo: y oydos los Alcaldes que las lleuaron, hareys que en vna sala de esta Audiencia se haga justicia cerca desto con breuedad: y embiareys a nuestro Consejo relacion de lo que en esto hizieredes. Y mando que los dichos Alcaldes guarden la cedula que sobre esto està dada.

Cap. 47.

OTROSI mandamos, que los dichos Alcaldes en el cobrar de las rebeldias guarden esta orden. Que las de vezinos de la ciudad y sus arrabales, se cobren dentro de tres dias: y las de fuera (de dentro de las cinco leguas de la dicha ciudad) dentro de nueue dias: y que passados los dichos terminos, no se puedan cobrar, ni las partes sean obligados a las pagar.

Cap. 48.

OTROSI, porque por la visita parece, que en los bienes que se hallan por los Alcaldes, en poder de ladrones, no se à puesto el recaudo que conuiene: antes se an depositado en personas particulares, a donde vnos se olvidan, y en otros no ay la quenta que es razon. Mando, que los Alcaldes tengan libro para esto, a donde hagan assentar y assienten todos los bienes que se hallaren en poder de ladrones, o de otras personas de su mano, y se deposité por inuentario en poder de

de persona cierta, que esté por los Alcaldes nombrada: y se escriua así mismo en el dicho libro el dia que se haze el dicho deposito: y el escriuano de fe, y se asiente en el libro, como los recibe el dicho depositario.

Cap. 49.

OTR OS I mandamos, que los Alcaldes tengan y pongan la diligencia que deuen y son obligados en inquirir y saber si los presos reciben agrauios en mal tratamiento, o son cohechados, y castigar lo que cerca desto hallaren. Y prouea lo necesario a sus camas, y comidas: y no aya en esto descuydo, porque parece que lo à auido hasta aqui.

Cap. 50.

OTR OS I, porque parece de la dicha visita, que de fiar los oficiales de essa Audiencia a Presidente y Oidores, y Alcaldes en contrataciones que hazen, se à seguido daño, y alguna injusticia a las partes. Mandamos, que oficial alguno de essa Audiencia, no sea fiador de Presidente, ni Oydor, ni Alcalde, ni fiscal en contratacion alguna que hizieren: y que si de hecho lo hizieren, sea ninguna la tal fiança, y no pueda por virtud della ser pedidos en juyzio, ni fuera del: y que ningun escriuano tome tal fiança, so pena de priuación de su officio.

Cap. 51.

QVE porque parece por la dicha visita, que don Luys Maça Alguazil mayor de essa Audiencia, à sido remisso en algunas cosas tocantes a la buena execucion de la justicia, se le reprehende, y manda, que ponga la diligencia que deue en la execucion de la justicia: con apercebimiento que si haze lo contrario en cosa alguna de las sobre dichas, se prouerá lo que conuenga.

Cap. 52.

OTR OS I mandamos, que el Alguazil mayor tenga mucho cuydado en que los tenientes que puede proueer, y las personas que pusiere por alguaziles del campo sean bastantes, y de confiança, y que no tengan otros officios del sueldo de hombre de guerra: y si alguno de los que aora tiene puestos lleuare sueldo como hombre de guerra, y no lo dexare: Mandamos que le quite el officio, y se nombre otro.

Cap. 53.

OTR OS I mandamos, que el dicho Alguazil mayor en

en los alguaziles que nombrare, no acepte ruegos de Presidente, ni Oydores, ni Alcaldes, sino que libremente los nombre, bastantes y suficientes, como dicho es: porque de lo contrario nos tēdremos por deservido. Y en quanto al numero de los que nombrare y tuviere, no passe, ni exceda de lo que por nos cerca desto està proueydo y mandado.

OTR O S I mandamos, que el dicho Alguazil mayor no lleue parte alguna de los derechos de carcelaje, que pueden llevar los carceleros de la carcel: ni reciba de los prestados dineros algunos, ni otra cosa: con apercibimiento que hazie do lo contrario, se prouera lo que fuere necesario al remedio. Y assi mismo mandamos, que los tales carceleros no de cosa alguna de lo suso dicho al dicho Alguazil, so pena de priuacion del oficio.

Cap. 54.

OTR O S I mandamos, que el Alguazil mayor guarde la ordenança en que se manda, que sirua el oficio por su persona, sin que pueda poner otra persona en su lugar.

Cap. 55.

OTR O S I, porque parece por la visita, que el dicho Alguazil mayor à fauorecido con los Alcaldes a algunos delinquētes allegados suyos, y de sus deudos, o por amistad, o ruego, hablādo por ellos: lo qual à sido grande excesso, digno de reprehension. Mandamos, q̄ el dicho Alguazil mayor no exceda en cosa alguna de lo en este capitulo contenido. Y por la culpa q̄ resulta contra el dicho Alguazil mayor, se le manda que pague luego diez mil maravedis para los pobres de la carcel de essa Audiencia: vos el Presidente tendreys cargo de lo executar.

Cap. 56.

OTR O S I, porque parece por la dicha visita, que el dicho Alguazil mayor casó vna hija suya con Gonçalo de Gallegos estando preso: demas desto negociò por el, hasta sacar lo de la carcel: lo qual se reprehende, y manda, que en semejantes casos guarde mejor lo que deue a su oficio.

Cap. 57.

OTR O S I, porque por la visita parece, que algunos Re-

Cap. 58.

lato-